

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 2013-00130
Demandante: LUIS RUBÉN GÓMEZ PÉREZ
Demandado: E.S.E. DE PRIMER NIVEL SAN JUAN DE BETULIA-SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que en el presente proceso se inadmitió la demanda en auto del 22 de agosto de la presente anualidad, concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda, no obstante, con posterioridad se percató el Despacho que el defecto fue subsanado en tiempo pero dicho memorial de fecha 5 de septiembre 2013 por error se traspapeló en el expediente que no correspondía, provocándose el rechazo de la presente demanda mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2013 al no obrar en el expediente memorial que subsanara el defecto aludido. Por lo que se hace necesario declarar la de ilegalidad del auto que rechaza la demanda, mencionado con anterioridad. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA BULA VELILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 2013-00130
Demandante: LUIS RUBÉN GÓMEZ PÉREZ

**Demandado: E.S.E. DE PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE
BETULIA-SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, donde se hace necesario corregir el error en el proceso de la referencia, que trajo como consecuencia el rechazo de la demanda en auto del 16 de septiembre de 2013. Es del caso pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El señor LUIS RUBÉN GÓMEZ PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A., en contra de la E.S.E. DE PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA-SUCRE, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo que niega las prestaciones sociales a que tiene derecho.

Encontrándose el proceso para iniciar su trámite, A través de auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2013, se admitió la demanda concediéndose el término de diez (10) días a la parte demandada para que subsanara el defecto del que adolecía, no obstante, con posterioridad, observa el despacho que dicho defecto fue subsanado en fecha del 5 de septiembre de la presente anualidad, memorial que fue anexado al expediente que no correspondía; razón por la cual al no observarse en el presente expediente, memorial que subsanara la irregularidad aludida, se procedió a rechazar la demanda en auto del 16 de septiembre de 2013.

Es decir, que por un involuntario error, se rechazó la demanda cuando en realidad lo que debía hacerse era admitirla por haber sido subsanada en tiempo luego de haber sido inadmitida.

Lo anterior se resolverá en el presente proveído, a través de la declaración de ilegalidad del auto que rechaza la demanda, mencionado con anterioridad, con base en los siguientes fundamentos:

Sobre la declaratoria de ilegalidad de los autos, fue la Corte Suprema de Justicia la que por vía jurisprudencial consagró la sub regla que amplificó en cierta manera el control de las decisiones judiciales alejadas de la juridicidad. Se dijo:

“Que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error¹”. (G. J. Tomo CLV pág. 232).

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 1171367 del 6 de diciembre de 2005, M.P., DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, restringió la aplicación de esta modalidad correctiva de los proveídos judiciales, condicionándola en los siguientes términos:

“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, ... la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que representa una grave amenaza del

¹ Sentencia # 096 del 24 de mayo de 2001, M.P., Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS.

orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de cierre ha señalado que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la actos procesales, en efecto mediante auto del 5 de octubre de 2000, expediente 16.868, M.P. Maria Helena Giraldo Gómez, expresó lo siguiente:

“Según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos

contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de

facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior”.

Por manera, conforme se anota, es procedente la revocatoria de autos cuyo contenido resulte inconsulto de las normas legales, tal como se verá en el caso concreto.

3. CASO CONCRETO

En el sub lite, se observa que se rechazó la demanda por error involuntario, al no obrar en el expediente memorial que subsanara el defecto aludido en el auto inadmisorio, por cuanto el memorial que en tiempo presentó la parte demandante se traspapeló en el expediente que no correspondía.

El artículo 140 del C. de P. Civil, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala taxativamente las causales de nulidad procesal, dentro de las cuales no se encuentra inmersa la irregularidad ocurrida en este asunto, por lo que es dable seguir el derrotero jurisprudencial citado en la parte considerativa del presente proveído, declarando la insubsistencia del auto de fecha Dieciséis (16) de septiembre de 2013 que rechaza la demanda y en consecuencia se ordenará su admisión.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha Dieciséis (16) de septiembre de 2013, concediéndole un término de 10

días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2013.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 236 folios.-

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de agosto de 2013, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2013 (fl. 207-236).

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E DE PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA- SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de octubre de 2012, emanado de la E.S.E Primer Nivel de San Juan de Betulia- Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe

presentar dentro de los cuatro (04) meses siguientes contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, al tenor del artículo 164, numeral 2 d) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 22 de febrero de 2013, se suspendió y se reanudó en fecha del 15 de abril de la misma anualidad, dejándose constancia de ello en la misma fecha.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido a la apoderada judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Déjese sin efecto en su totalidad el auto de fecha Diecinueve (19) de Noviembre de 2012, proferido por este Despacho. Quedando dicha actuación insubsistente.

2.-SEGUNDO: En su lugar, admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la E.S.E. DE PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA-SUCRE.

3.-TERCERO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

D.A.A.